

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 80/20 (Pcia. de Tucumán)

S.M. de Tucumán, 5 de junio de 2020

B.O.: 8/6/20 (Tucumán)

Vigencia: 8/6/20

Provincia de Tucumán. Régimen excepcional de facilidades de pago. Deudas tributarias al 31/3/16. [Leyes 8.873](#) y [9.236](#). [Dto. 886-3/20](#). Adhesión en forma digital on line. Requisitos, condiciones y formalidades. Aprobación de aplicativos.

Art. 1 – Aquellos sujetos comprendidos en la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la misma, deberán ajustarse a los requisitos, condiciones y formalidades que por la presente se establecen.

Requisitos generales

Art. 2 – A los fines previstos en el artículo anterior, los sujetos deberán acceder a través del link denominado “Servicios con Clave Fiscal”, al “Servicio trámites web”, que se encuentra disponible en el sitio web de este organismo (www.rentastucuman.gob.ar), donde se deberá completar y enviar la respectiva solicitud, seleccionando las siguientes opciones, según corresponda:

- a) Solicitud web plan de pago/moratoria impuestos declarativos: para las obligaciones correspondientes a los impuestos sobre los ingresos brutos, para la salud pública y de sellos y a las tasas retributivas de servicios.
- b) Solicitud web plan de pago/moratoria impuestos patrimoniales: para las obligaciones correspondientes a los impuestos inmobiliario y a los automotores y rodados, a las contribuciones que inciden sobre los Inmuebles (CISI Comunas Rurales) y a la tasa al uso especial del agua.
- c) Solicitud web plan de pago/moratoria concursados: para los sujetos encuadrados en el art. 13 de la presente resolución general.
- d) Solicitud web compensación/moratoria: para la compensación a la cual se refiere el art. 1 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20).

Para acceder al citado link, los contribuyentes y responsables deberán utilizar para su identificación la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la “Clave Fiscal” otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), y tener constituido domicilio fiscal electrónico en los términos de la Res. Gral. D.G.R. 31/17.

La citada Clave Fiscal será autenticada por la A.F.I.P. en cada transacción que se realice.

El sistema emitirá como constancia de la presentación el correspondiente acuse de recibo.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, se generará el plan de facilidades de pago solicitado el cual será remitido al domicilio fiscal electrónico del contribuyente para su conformidad.

Para la emisión de las boletas de pago correspondientes, y una vez suscripto el plan de pagos mediante su conformidad en el sistema, se deberá ingresar al sitio web de este organismo (www.rentastucuman.gob.ar), al link “Planes de facilidades de pago” disponible en la opción emisión de formularios de pago para su respectiva impresión.

Art. 3 – Los contribuyentes y responsables deberán –a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones tributarias omitidas que se regularicen– utilizar los Fs. de “Declaraciones juradas”, y sus respectivos anexos, vigentes para el período que se regularice el tributo, concepto u obligación según corresponda para el caso de que se trate.

La solicitud de compensación a la cual se refiere el art. 1 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), deberá efectuarse conforme al modelo Anexo I, dando cumplimiento con las formalidades establecidas por la presente reglamentación, acompañando copia de la declaración jurada presentada del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos de la cual surja el saldo favorable a compensar, así como también de la declaración jurada rectificativa presentada por la cual se desafecta dicho saldo.

La presentación de la solicitud de compensación se deberá efectuar conforme con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo anterior, accediendo a la opción “Solicitud web compensación/moratoria”. Recepcionadas la solicitud de compensación y las copias de las declaraciones juradas de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos a las cuales se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Rentas emitirá resolución de compensación una vez verificados los extremos correspondientes para la procedencia de la misma.

Las deudas a compensar devengarán los intereses previstos en los arts. 89 y 50 del Código Tributario provincial, según corresponda, con los beneficios de ley, hasta la fecha de presentación de la solicitud de compensación a la cual se refiere el párrafo anterior.

El incumplimiento de la presentación de la solicitud de compensación en los términos indicados, dará lugar sin más trámite al rechazo y archivo de la compensación solicitada.

Art. 4 – Para los supuestos contemplados en los incs. a), b) y c) del art. 7 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), en los casos que se opte por la regularización al contado, los interesados deberán utilizar el F. 930 (F.930) generado a través de la página web de la Dirección General de Rentas (www.rentastucuman.gob.ar).

De ejercerse dicha opción, deberá dentro de los diez días de efectuado el pago, remitir al correo electrónico: brahimm@dgr.rentastucuman.gov.ar, copia del cuerpo correspondiente para la Dirección General de Rentas del citado F. 930 (F.930).

De igual forma deberán proceder los sujetos encuadrados en el inc. e) del art. 7 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), que a la fecha de acogimiento aún no se les haya instruido el correspondiente sumario y opten por el beneficio establecido para la cancelación al contado, debiendo dichos sujetos remitir al citado correo electrónico, dentro de los diez días de efectuado el pago, nota en carácter de declaración jurada por la cual, además de adjuntar copia simple del formulario de pago (F.930), informen el o los instrumentos por los cuales se ejerce la referida opción, acompañando copia de los mismos debidamente certificada por autoridad competente.

Para el pago de la sanción de multa prevista en el art. 292 del Código Tributario provincial, será de utilización el citado F. 930 (F.930), debiendo los sujetos, dentro de igual plazo que los indicados precedentemente, remitir al correo electrónico: roldanm@dgr.rentastucuman.gov.ar, copia del cuerpo correspondiente a la Dirección General de Rentas y, de corresponder, juntamente con nota en carácter de declaración jurada por la cual se informe y se acompañe la documental que acredite la imposibilidad a la cual se refiere el inc. 1 “in fine” del séptimo párrafo del art. 7 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20); todo ello, para el archivo de las actuaciones de corresponder.

El no cumplimiento de lo indicado en el presente artículo dará lugar al rechazo sin más trámite del acogimiento, quedando la autoridad de aplicación habilitada para imputar de oficio los pagos como a cuenta de la sanción que pudiera corresponder.

Art. 5 – Para el caso del impuesto de sellos que deba liquidarse mediante F. de “Declaración jurada” 950 (F.950), los contribuyentes deberán presentar la solicitud conforme con lo dispuesto por el primer párrafo del art. 2 de la presente resolución general, accediendo a la opción “Solicitud web plan de pago/moratoria impuestos declarativos”, adjuntándose la solicitud de acogimiento – conforme modelo Anexo XVI– y copias del o los instrumentos cuyo impuesto se regulariza y del respectivo F. F.950.

Igual opción deberá utilizarse para el caso de las tasas retributivas de servicios y de las multas previstas en los arts. 82, 286 y 292 del Código Tributario provincial, cuando dichas multas se cancelen en pagos parciales, adjuntándose la solicitud de acogimiento –conforme modelo Anexo XVII– y copia del F. F.924 cuando así correspondiere.

Empleo no registrado - Regularización

Art. 6 – Quienes se encuentren encuadrados en el art. 8 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), en oportunidad de formalizar el acogimiento al régimen mediante la suscripción de la facilidad de pago correspondiente, deberán remitir al correo electrónico: pradomf@dgr.rentastucuman.gov.ar, nota en carácter de declaración jurada – conforme modelo Anexo II–, acompañando copia del original del acuse de recibo que respalde el alta comunicada en el Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social, en el marco y conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.988/10, y de las declaraciones juradas F. F.931 (A.F.I.P.) mensuales, determinativas y nominativas, de las obligaciones con destino a la Seguridad Social por los períodos que se regularicen, a los fines de acreditar sobre quienes corresponde proceder a la determinación de la deuda del impuesto para la Salud Pública conforme a lo dispuesto por el citado art. 8.

De existir actuaciones administrativas que involucren la regularización del empleo no registrado, en la presentación a la cual se refiere el párrafo anterior deberá consignarse expresamente el número de expediente o actuación respectiva.

Art. 7 – A los efectos establecidos en el inc. b) del art. 9 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), los infractores deberán remitir al correo electrónico: pradomf@dgr.rentastucuman.gov.ar, nota en carácter de declaración jurada –conforme modelo Anexo III–, acompañando copia del original del acuse de recibo que respalde el alta comunicada al Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social, en el marco y conforme con lo

establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.988/10, dentro de los diez días del mes posterior al de la citada regularización de la relación laboral.

Respecto de los plazos establecidos en los incs. a) y b) del art. 9 de la referida ley, los interesados deberán remitir al citado correo electrónico, nota simple –conforme modelo Anexo IV– por la cual se informe el cumplimiento de los seis y/u ocho meses a los cuales se refiere la norma, dentro de los diez días posteriores al mes en el cual se verifiquen los citados extremos.

Las notas y documentación a las cuales se refiere el presente artículo, deberán ser remitidas al referido correo electrónico, independientemente del estadio procesal en el cual se encuentre el procedimiento sumarial o radicada la actuación administrativa correspondiente, con expresa identificación del número de expediente o actuación respectiva.

Art. 8 – A los fines de lo dispuesto en la última parte del art. 10 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), los interesados deberán remitir al correo electrónico: pradomf@dgr.rentastucuman.gov.ar, nota en carácter de declaración jurada –conforme modelo Anexo V–, acompañando copia simple de la formalización de la renuncia por el medio establecido en el art. 240 de la Ley nacional 20744 y sus modificatorias y del certificado o acta de defunción, según corresponda, consignando expresamente el número de expediente o actuación respectiva.

Art. 9 – Quienes optaren por lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), deberán utilizar en ambos casos el F. 924 (F.924) correspondiente a la tasa retributiva de servicios, cumplimentado los campos destinados a apellido y nombres o razón social, y C.U.I.T./C.U.I.L./D.N.I./C.I. En el campo “Detalle” deberá consignarse Res. M (indicando el número correspondiente) y Expte. (indicando el número correspondiente). En el campo “Importes” el importe a depositar y en espacio visible la leyenda: “Adhesión Ley 8.873”.

Art. 10 – Efectuado el ingreso de los importes establecidos en los arts. 11 y 12 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), los sujetos deberán presentar nota en carácter de declaración jurada –conforme modelos Anexos VI, VII, VIII, según corresponda– informando el ejercicio de las citadas opciones, acompañando copia simple del o los Fs. 924 (F.924) debidamente intervenidos por la entidad bancaria.

La citada presentación deberá efectuarse al correo electrónico: pradomf@dgr.rentastucuman.gov.ar, con expresa indicación del número de expediente o actuación respectiva, hasta el décimo día del mes posterior al del ingreso de los referidos importes.

Art. 11 – Acreditados los extremos establecidos en los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), mediante lo dispuesto por los arts. 7, 8, 9 y 10 de la presente reglamentación, la Sección Clausura, dependiente del Departamento Técnico Legal, procederá –previo control del cumplimiento de los citados extremos– al archivo de las actuaciones administrativas correspondientes y/o del procedimiento sumarial respectivo o, en su caso, a denunciar tal situación en el expediente cuando el mismo no se encuentre radicado en esta autoridad de aplicación para que se proceda al archivo de la actuación.

Planes de facilidades de pago

A. Solicitud y suscripción

Art. 12 – La interposición de la solicitud y la respectiva suscripción efectuada mediante la conformidad en el sitio web de esta autoridad de aplicación, utilizando la citada Clave Fiscal, tiene

los alcances establecidos en los arts. 1, 13, 14, 24 y 27 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20).

A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 10 del apart. A del art. 14 de la citada ley, el escrito judicial deberá ajustarse al modelo Anexo IX.

B. Concursados

Art. 13 – Los contribuyentes y/o responsables concursados, y los acreedores y/o terceros interesados que hubiesen adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el art. 48 de la Ley 24.522 y sus modificatorias, que opten por regularizar su situación fiscal mediante el acogimiento al régimen de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), sea al contado o en pagos parciales, deberán presentar la solicitud modelo Anexo XVIII conforme con lo dispuesto por el primer párrafo del art. 2 de la presente resolución general, accediendo a la opción solicitud web plan de pago/moratoria concursados, acompañando copia de la resolución judicial que homologue el acuerdo preventivo o la expresa autorización judicial por la cual el juez interviniente en el concurso autoriza el acogimiento al citado régimen.

C. Garantías

Art. 14 – A los fines previstos en el art. 16 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), los sujetos que deban prestar garantía personal procederán a cumplimentar las condiciones y requisitos establecidos en la presente resolución general.

Art. 15 – A los efectos de la constitución de las garantías previstas en el art. 17 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), los sujetos deberán ajustarse a los siguientes requisitos, formalidades y condiciones.

– Pagaré:

La garantía con pagaré sin protesto, deberá ser constituida y firmada exclusivamente por el contribuyente y/o responsable que solicite el respectivo plan de facilidades de pago en oportunidad de suscribir el mismo.

En consecuencia, la presentación y firma de los pagarés correspondientes conforme modelo Anexo X, deberán efectuarse con carácter general ante la Dirección General de Rentas.

En los casos en que los pagarés sean presentados por persona distinta al firmante, será requisito ineludible que las firmas del responsable obligado insertas en los documentos mencionados se encuentren certificadas por escribano público.

En lo que respecta a las demás garantías referidas en el citado art. 17, las mismas deberán –a los efectos de su constitución– ajustarse al procedimiento que para cada caso se establece a continuación:

A. Disposiciones generales:

Las garantías serán ofrecidas en oportunidad de solicitar la adhesión al régimen ante la Dirección General de Rentas, mediante la presentación de una nota y demás instrumentos que para cada caso se establecen –conforme modelos Anexos XI y XIV–.

La Dirección General de Rentas podrá solicitar las aclaraciones y documentación complementaria que considere necesarias para evaluar la procedencia de las garantías. Si el requerimiento no fuere cumplimentado en su totalidad dentro de los diez días corridos de su notificación, la autoridad de aplicación procederá sin más trámite a la no aceptación de las garantías ofrecidas, siendo de aplicación para dicho supuesto lo establecido en los arts. 19 y cs. de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20).

Los gastos de comisiones y demás erogaciones generadas como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse, así como también su cancelación, estarán a cargo exclusivamente de los contribuyentes y/o responsables.

Las garantías ofrecidas por los deudores podrán recaer sobre bienes de terceras personas para lo cual, la nota de ofrecimiento deberá contener el consentimiento expreso del titular de los bienes.

Durante el cumplimiento del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y/o responsables podrán proponer la sustitución de las garantías constituidas, la que podrá ser acordada por la Dirección General de Rentas siempre que se dé cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos en la presente resolución general, y que la nueva garantía ofrecida garantice en igual medida el crédito a favor del Fisco provincial.

Dentro de los cinco días corridos a partir de la formalización y constitución de la garantía ofrecida, la misma deberá ser notificada a la Dirección General de Rentas mediante la presentación de una nota y demás instrumentos correspondientes –conforme modelos Anexos XII, XIII y XV–.

En la citada nota deberá manifestarse en forma expresa e irrevocable que se otorga autorización a favor de la Dirección General de Rentas para ejecutar las garantías ofrecidas.

B. Aval bancario:

1. Deberá ser otorgado por una entidad bancaria regida por la Ley 21.526 y sus modificatorias.
2. Se constituirá por un término que supere en noventa días hábiles administrativos el plazo de vencimiento del último pago parcial del plan solicitado. El deudor podrá optar por constituir esta garantía por plazos menores al indicado, renovables hasta la cancelación total del monto adeudado. Cuando corresponda la renovación de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente a la Dirección General de Rentas, con una antelación de quince días hábiles administrativos a la fecha en que se completen los plazos respectivos. Caso contrario el incumplimiento quedará encuadrado en el inc. f) del art. 20 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20).
3. El contribuyente y/o el responsable deberá presentar ante la autoridad de aplicación, en el término de sesenta días corridos contados a partir de la fecha en que se notifica de su aceptación por parte de la Dirección General de Rentas, el comprobante de la fianza bancaria conforme modelo Anexo XIII junto con una nota en la que se deberá indicar al responsable y a la entidad avalista (Anexo XII).

C. Hipoteca:

1. La garantía hipotecaria sólo podrá ser constituida en primer grado sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libre de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentren ocupados por terceros. No podrán constituirse otras hipotecas en grados siguientes.

2. Para establecer el valor del bien, se acompañará a la propuesta tres tasaciones actuales del inmueble, las que deberán ser realizadas por empresas idóneas y de reconocida trayectoria en el medio, considerándose, como valor del bien, el menor monto de dichas tasaciones.

3. Los funcionarios de la Dirección General de Rentas podrán constituirse en el domicilio del inmueble a efectos de verificar la veracidad de la información suministrada por los deudores y demás extremos que considere necesarios.

4. El valor del inmueble objeto de la hipoteca deberá superar como mínimo en un veinte por ciento (20%) al monto total del plan de facilidades de pago correspondiente.

5. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante nota (Anexo XIV), la que deberá identificar al responsable y al plan de facilidades de pago y contener la siguiente información:

a) Lugar de ubicación del bien hipotecado (vgr.: calle, número, localidad, etcétera).

b) Características generales del bien (vgr.: rural, urbano, dimensiones, etcétera).

c) Monto total del plan de facilidades de pago.

d) Manifestación expresa y en carácter de declaración jurada sobre la situación del inmueble respecto de que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

e) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria de la entidad con la cual se contraten los seguros que se exigen en el pto. 6.

f) La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1) Cédula parcelaria actual.

2) Informe y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendida por la autoridad registral competente.

3) Las tasaciones a las que se refiere el pto. 2.

6. La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria deberá contener una cláusula especial que asegure la contratación, en un plazo no mayor a treinta días corridos desde su celebración, de un seguro a favor del Superior Gobierno de la provincia de Tucumán a los fines de cubrir los riesgos normales que puedan operar sobre los inmuebles invocados y seguro de vida en el caso de que el titular sea una persona humana, a partir de la constitución de la hipoteca. Asimismo, la Dirección General de Rentas podrá disponer la inclusión de cláusulas particulares que considere necesarias en cada caso, a los fines de resguardar el crédito fiscal. Respecto de los seguros mencionados, los mismos deberán ser emitidos por compañías de seguros nacionales que

cuenten con calificación “A” otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y reaseguros en compañías de seguros nacionales o del exterior, que cuenten con ese nivel de calificación asignado por una empresa evaluadora de riesgo nacional o internacional.

7. En caso de ejecución de la hipoteca, la misma queda supeditada a las disposiciones establecidas en el art. 52 de la Ley 24.441 (t.o.).

Disposiciones generales

Art. 16 – Para el caso previsto en el art. 19 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), el beneficio establecido en el art. 5 del citado régimen será el que corresponda al mes calendario en el cual se suscriba la reformulación del plan de facilidades de pago.

Para el supuesto de que la reformulación del plan de pago tenga lugar en fecha posterior a la dispuesta por el art. 4 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), los beneficios por los cuales se deberá reformular el mismo será el que corresponda al mes calendario indicado en el inc. c) del art. 5 de la citada ley.

Art. 17 – A los fines del acogimiento al régimen establecido por la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre los ingresos brutos, para la salud pública y de sellos deberán utilizar los programas aplicativos denominados régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. Ley 8.873 V.4.0 y régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. Ley 8.873 Multas V.4.0, los cuales se encontrarán disponibles y podrán ser transferidos de la página web de la Dirección General de Rentas (www.rentastucuman.gob.ar), a partir del día 8 de junio de 2020.

No procede la utilización del citado programa aplicativo para la liquidación de los intereses previstos en el inc. c) del art. 2 de la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20); liquidación que estará a cargo de la Dirección General de Rentas a instancia de la presentación de la correspondiente solicitud de acogimiento al citado régimen conforme modelo Anexo XIX.

Art. 18 – Cuando se regularicen los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública de los períodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, dentro del mes siguiente al de la formalización de la facilidad de pago los contribuyentes deberán tener presentada la declaración jurada anual del gravamen Fs. 711, 711/M, 711/CM, 711/web y/o 721 (F. 711, F. 711/M, F. 711/CM, F. 711/web y/o F. 721) según corresponda, o la rectificativa correspondiente en los términos establecidos por el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 141/12 y sus modificatorias.

De igual forma deberá procederse respecto al período fiscal 2019, cuando la regularización se efectúe en fecha posterior a la del vencimiento general para la presentación de la respectiva declaración jurada anual del gravamen.

Art. 19 – Para el caso de pago mediante cheque o giro bancario o postal, se considerarán extinguidas las obligaciones siempre que se efectivice el documento respectivo conforme con lo establecido en el art. 49 del Código Tributario provincial.

Art. 20 – La falta de cumplimiento total o parcial de los requisitos, condiciones y formalidades establecidas en la presente resolución general, dará lugar sin más trámite al rechazo del acogimiento al régimen dispuesto por la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la citada ley.

Art. 21 – Los plazos y términos establecidos en la presente resolución general, no implican la suspensión de ningún plazo o término establecido en el Código Tributario provincial y normas complementarias dictadas en su consecuencia.

Art. 22 – Aprobar los siguientes anexos que forman parte integrante de la presente reglamentación:

- Anexo I - “Modelo de solicitud de compensación”.
- Anexo II - “Modelo de nota art. 6 - Res. Gral. D.G.R. 80/20”.
- Anexo III - “Modelo de nota art. 7 - 1.er párrafo - Res. Gral. D.G.R. 80/20”.
- Anexo IV - “Modelo de nota art. 7 - 2do. párrafo - Res. Gral. D.G.R. 80/20”.
- Anexo V - “Modelo de nota art. 8 - Res. Gral. D.G.R. 80/20”.
- Anexo VI - “Modelo de nota art. 10 - Res. Gral. D.G.R. 80/20. Art. 11 Ley 8.873”.
- Anexo VII - “Modelo de nota art. 10 - Res. Gral. D.G.R. 80/20. Art. 12, primero y segundo párrafos, Ley 8.873”.
- Anexo VIII - “Modelo de nota art. 10 - Res. Gral. D.G.R. 80/20. Art. 12, último párrafo, Ley 8.873”.
- Anexo IX - “Modelo de allanamiento - Desistimiento”.
- Anexo X - “Modelo de pagaré”.
- Anexo XI - “Modelo de nota de ofrecimiento garantía (aval bancario)”.
- Anexo XII - “Modelo de nota de presentación garantía (aval bancario)”.
- Anexo XIII - “Modelo de aval bancario”.
- Anexo XIV - “Modelo de nota de ofrecimiento garantía (hipoteca)”.
- Anexo XV - “Modelo de nota de presentación garantía (hipoteca)”.

Art. 23 – Aprobar por la presente resolución general los programas aplicativos denominados régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. Ley 8.873 V.4.0 y régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. Ley 8.873 Multas V.4.0.

Art. 24 – Aprobar por la presente resolución general la presentación de los siguientes Fs. de “Declaraciones juradas” que como anexos, constituyen solicitud de decaimiento de planes de pago que se encuentren vigentes correspondientes a regímenes de facilidades de pago anteriores, cuyas obligaciones tributarias a regularizar por el régimen establecido por la Ley 8.873, restablecida por la Ley 9.236 (actualizada por el Dto. 886-3/20), se encuentren incluidos en los mismos:

- Anexo XVI - “F. 913/F: solicitud de adhesión impuesto de sellos (por actos, contratos y operaciones)”.
- Anexo XVII - “F. 915/F: solicitud de adhesión tasas retributivas de servicios, multas (arts. 82, 286 y 292 CTP) y otros conceptos”.
- Anexo XVIII - “F. 916/F: solicitud de adhesión obligaciones impositivas de concursos preventivos”.
- Anexo XIX - “F. 917: solicitud de adhesión liquidación de intereses previstos en el inc. d) del art. 2 Ley 8.873”.

Todos los formularios que correspondan presentarse para la solicitud de otorgamiento de los planes de facilidades de pago deberán imprimirse de la página web oficial de la Dirección General de Rentas www.rentastucuman.gob.ar en el link “Moratoria”, opción “Formularios”.

Art. 25 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 26 – De forma.

Nota: los anexos no se publican.